

Recomendación General 1/2020

Aguascalientes, Ags, a veinte de marzo de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Recomendación General, sobre los cuidados y medidas que deben de tomar las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en los Centros Penitenciarios del Estado, así como en el Centro de Desarrollo para el Adolescente y las autoridades de los once H. Ayuntamientos del Estado, respecto a los separos donde se llevan a cabo arrestos administrativos en los Municipios de la Entidad, lo anterior como medida preventiva inmediata por la pandemia a nivel mundial COVID-19 o "Coronavirus", a efecto de prevenir situaciones de contagio que afecten a las personas privadas de la libertad en dichos Centros, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de la libertad que se encuentren en los separos de Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que con la presente Recomendación General se señalan medidas preventivas que se deben aplicar de forma inmediata.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

1.3 El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud* ..." en tanto que el artículo 1º último párrafo prohíbe todo acto de discriminación entre otros por condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.4 Ante la presencia de la pandemia de Coronavirus (COVID-19) en la Entidad por ya haberse confirmado varios casos y teniendo como premisa fundamental el derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, es que se dicta la presente Recomendación General.

2. CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Recomendaciones Generales a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar las Recomendaciones Generales correspondientes para prevenir situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

2.3 Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.4 En el caso en concreto, enunciando la definición de persona privada de libertad contemplada en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.5 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el principio X establece que *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”*

2.6 La estancia digna y segura dentro de una institución penitenciaria o de detención está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de la libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución.

2.7 La razón por la que está interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de reclusión comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1 Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores de los Centros Penitenciarios de esta Entidad y a los titulares de los H. Ayuntamientos del Estado **tomen las medidas preventivas inmediatas** para evitar contagios en caso de detectar un cuadro sospechoso de las personas privadas de la libertad, den aviso inmediato a los médicos y de sospecharse que están contagiados, a la Secretaría de Salud para confirmar o descartar el caso, y que se les facilite tener acceso a productos de higiene de las manos y el aseo constante de los dormitorios y baños.

3.2 Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores de los Centros Penitenciarios de esta Entidad y a los titulares de los H. Ayuntamientos del Estado girar instrucciones a los responsables de los centros penitenciarios y/o centros de detención municipales a efecto de hacer del conocimiento a las personas privadas de la libertad las medidas de protección básicas contra el nuevo coronavirus, las cuales fueron decretadas por la Organización Mundial de la Salud.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

RRJ.

